

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Valoración de la confesión en el juicio de faltas y su relación
con la garantía de no declaración contra sí mismo**

-Tesis de Licenciatura-

Raúl Barrios López

San Marcos, marzo 2016

**Valoración de la confesión en el juicio de faltas y su relación
con la garantía de no declaración contra sí mismo**
-Tesis de Licenciatura-

Raúl Barrios López

San Marcos, marzo 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Revisor de Tesis	M. Sc. Arturo Recinos Sosa

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Lic. José Antonio Pineda Barales

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Segunda Fase

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

Lic. Mario Luis Román Coto

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Tercera Fase

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

M. Sc. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, doce de octubre de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO**, presentado por **RAÚL BARRIOS LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Doctor **ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: RAÚL BARRIOS LÓPEZ

Título de la tesis: VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de diciembre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

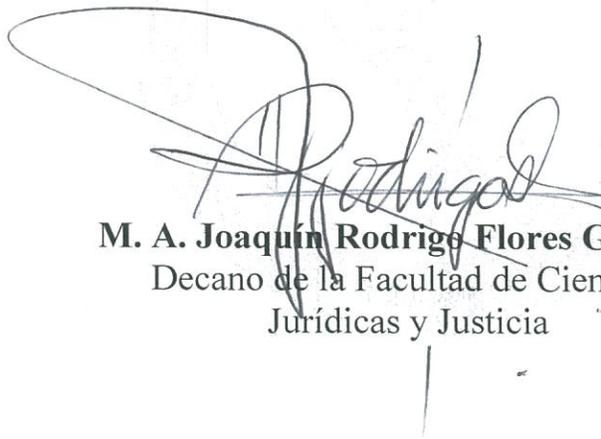
Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Tutor de Tesis





UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de diciembre de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO**, presentado por **RAÚL BARRIOS LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: RAÚL BARRIOS LÓPEZ

Título de la tesis: VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de enero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Arturo Recinos Sosa
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: RAÚL BARRIOS LÓPEZ

Título de la tesis: VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 15 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RAÚL BARRIOS LÓPEZ**

Título de la tesis: **VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE NO DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

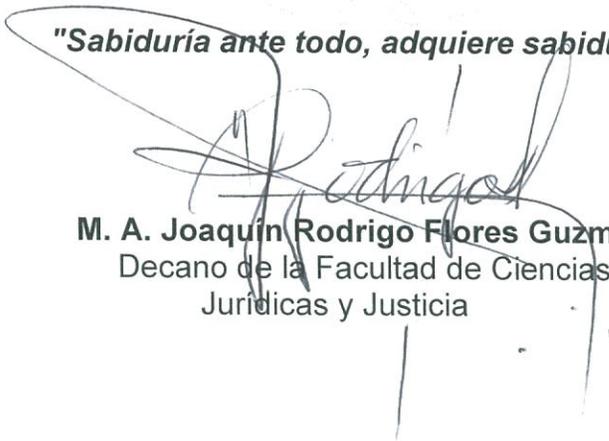
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



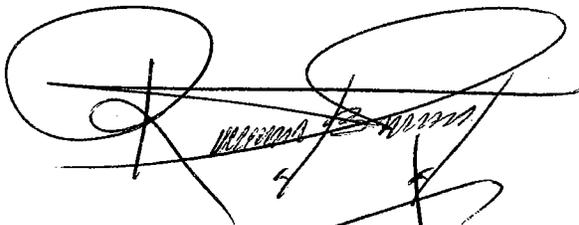
Sara Aguilar
c.c. Archivo



En la ciudad de Guatemala, el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las catorce horas en punto, yo, Edilmar Mazariegos Vásquez, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Raúl Barrios López**, de treinta y nueve años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller con Orientación en Computación, con domicilio en el Departamento de San Marcos, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil setecientos sesenta y cuatro, sesenta y cinco mil quinientos veintinueve, un mil doscientos siete (1764 65529 1207), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Raúl Barrios López**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que



numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número Z guión cero ciento veintidós mil cuatrocientos dieciséis y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seiscientos seis mil quinientos cincuenta y siete. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.** Testado: Penal. Omitase.

Handwritten signature and scribbles, including a large circular mark and a horizontal line.

ANTE MÍ:

A notary stamp for "C. Wilmar Mazategos Vásquez" with the title "ABOGADO Y NOTARIO". The stamp is heavily scribbled over with a large, dark, circular mark.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
La confesión ante juez	1
Antecedentes	1
Concepto de confesión	4
La confesión en la Constitución	9
La confesión en el Código Procesal Penal	11
Efectos jurídicos de la confesión	13
La valoración de la prueba	15
La prueba en el proceso penal	17
La libertad probatoria	20
La confesión excluida como prueba penal	26
La valoración	28

Valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo	33
Alcances del artículo 16 de la Constitución Política de la República dentro del proceso penal	40
Modo en que opera la confesión en el juicio de faltas	43
Consecuencias jurídicas de la valoración de la confesión penal	48
Convenientes e inconvenientes de la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo	50
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

Se analizan los alcances del artículo 16 de la Constitución Política de la República dentro del proceso penal, sus consecuencias jurídicas y los convenientes e inconvenientes de la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo.

Palabras clave

Confesión del imputado. Juicio de faltas. Confesión en el juicio de faltas. Valoración de la prueba.

Introducción

El estudio consiste en el análisis de la valoración de la confesión en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo, esto se debe a que en el juicio ordinario penal, se ha establecido que la confesión del imputado no constituye un medio de prueba y que por lo tanto no debe ser valorado, sino que la determinación de la veracidad sobre tales afirmaciones debe versar sobre los medios de prueba que se diligencien ante el juez y no sobre la declaración del sindicado contra sí mismo.

Las características fundamentales del problema de investigación son que en la Constitución Política de la República en el artículo 16 se establece la garantía de no declarar contra sí mismo, lo que el Código Procesal Penal también establece, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha establecido que no se puede conferir valor probatorio a la confesión, sino que se debe tomar la decisión con base en los medios de prueba. Sin embargo, en lo relativo al juicio de faltas, el artículo 488 del Código Procesal Penal referido, regula que si el imputado reconoce su culpabilidad se dictará la sentencia, es decir, si confiesa ser responsable de los hechos que se le imputan, no se acude a prueba, sino que con base en la confesión se dicta la sentencia.

Sin embargo, no se le puede conferir valor probatorio a la confesión según las interpretaciones de la Corte de Constitucionalidad, de hecho, en el juicio ordinario, no se valora la confesión del imputado, sino que todo se hace con base en el desarrollo de los medios de prueba que se someten al contradictorio, entonces, por qué razón en el juicio de faltas puede dictarse sentencia únicamente con base en la declaración del imputado. Para establecer lo anterior sirve de base el análisis de sentencias de los Juzgados de Paz con sede en la cabecera departamental de San Marcos: San Marcos, Tejutla, Tajumulco; y los del municipio de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos: primero y segundo de paz.

Los objetivos de la investigación son: Analizar los alcances del artículo 16 de la Constitución Política de la República dentro del proceso penal. Determinar el modo en que opera la confesión en el juicio de faltas. Establecer las consecuencias jurídicas de la valoración de la confesión penal. Indicar los convenientes e inconvenientes de la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo.

El estudio es relevante para la formación profesional del estudiante porque permite abordar un problema en el que entran en conflicto normas jurídicas de orden constitucional relativas a la confesión, con

normas ordinarias del proceso penal, en que se puede basar dentro del juicio de faltas la decisión en la confesión del imputado.

El impacto de la investigación es la modificación de la práctica judicial con relación a la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas. Siendo sus beneficios la develación de un problema de conflicto normativo que se ha pasado por alto durante mucho tiempo. Si la investigación no se realiza, el problema continuará en las mismas condiciones.

La confesión ante juez

En el lenguaje común se denomina como confesión a aquella actitud que toma el sindicado dentro de un proceso penal de manifestar que sí es responsable de participar en un hecho que se ha tipificado por la ley penal como delito o falta.

La confesión ha pasado por diversas fases a lo largo de la historia de acuerdo al derecho vigente en cada época, en la actualidad jurídica guatemalteca, la confesión solo puede ser aceptada si se hace libremente, sin ningún tipo de coacción y ante juez competente, de lo contrario, es invalida. Pero además de ello, la confesión no es suficiente para una condena, porque debe ser reforzada y corroborada con los medios de prueba respectivos.

Antecedentes

La confesión ha atravesado a lo largo de la historia de la humanidad por diferentes etapas, siendo las siguientes:

1. Fase Étnica.- Es la correspondiente a las sociedades primitivas, donde las pruebas en justicia se reducían a duelos personales entre las partes. De manera que puede afirmarse que en esta fase las declaraciones no contaban para nada, pues no existían magistrados jueces para administrar justicia.

2. Fase Religiosa o Mística.- En esta fase se invocaba el juicio de Dios o de los dioses y se recurría a las ordalías que eran de alguna manera los peritajes divino-legales del pasado. En esta fase la declaración del acusado, entendemos, no podía tener ningún valor probatorio, pues no podrían venir a contravenir el mandato divino.

3. Fase Legal.- En ésta fase la ley fijaba no sólo los medios de prueba, sino también el grado de convicción de cada uno de ellos, y en la que la confesión era considerada la reina de las pruebas, hasta el punto de esforzarse por obtenerla a cualquier precio, y por cualquier medio, llegando a la tortura y al tormento. Fue en esta fase, donde quedaron instituidos los magistrados jueces, pudo ser que la declaración del acusado fuese tomada en cuenta aunque el método de valoración y de obtención no podía ser más irracional y cruel.

4. Fase Sentimental.- Aquí el juez aprecia libremente las pruebas guiándose únicamente por su íntima convicción. Este es el sistema que imperó en nuestro país desde 1882 en adelante, cuando se adaptaron y tradujeron los códigos franceses. Como puede observarse, ya en esta fase se ha experimentado un notable avance, pues ya el juez no necesita arrancar declaraciones. Pero cabe señalar que este principio de la íntima convicción se prestó a muchos excesos e injusticia, había casos en los que el juez no falla de acuerdo con las pruebas aportadas, sino de acuerdo a su criterio personal, contraviniendo preceptos legales, pero amparándose en la llamada íntima convicción del juez.

5. Fase Científica.- Es la fase del porvenir, en la que la prueba por excelencia es suministrada por los peritajes y busca no solamente probar los hechos delictuosos, sino también explicarlos metodológicamente por medio de datos obtenidos por la experimentación. Podría decirse que esta fase corresponde a los países desarrollados actualmente, pero en países del Tercer Mundo, como es el nuestro, seguimos adheridos a métodos anacrónicos, ya que para la existencia de esta fase, se precisa de elementos tecnológicos modernos, como son laboratorios de investigación modernos, personal de investigación, altamente entrenado, etc., cosas de las cuales estamos lejos todavía. El valor de las declaraciones del acusado no va a depender únicamente del valor atribuido por el magistrado juez apoderado, sino de la combinación de otros medios probatorios, obtenidos con la investigación científica. (Santana, 2011: 62-63).

De acuerdo a lo anterior, en un principio, durante la etapa primitiva, no se tomaba en consideración la palabra de los sujetos envueltos en un conflicto, por lo que ante la inexistencia de juicios, las partes envueltas en un conflicto de forma personal arreglaban lo sucedido, generalmente a través de la violencia. Más adelante, con las ideas sobre el castigo divino, cuando declaraba el acusado, no se le daba importancia si su

alegato no lo probaba con pruebas basadas en el Juicio de Dios, como meter la mano en agua hirviendo o caminar sobre brasas sin dañarse para demostrar que la divinidad lo apoyaba en su postura. Fue con la entrada en vigencia de leyes que se empezó a fijar valor a los medios de prueba, siendo la confesión a la que se daba más importancia, llegando a torturar a los sospechosos para que declararan su culpabilidad. Luego se le dio al juez demasiadas potestades y a su libre criterio valoraba lo declarado por el sindicado.

Por lo que la confesión del sindicado, en el presente, dentro del sistema acusatorio, no es fundamento para condenar, en caso que eso se pretenda, debe hacerse la demostración con los demás medios que se le presenten al juez para probar tales circunstancias. Al respecto Azañero Cuya, señala:

La confesión en un sistema acusatorio adversarial también es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena, pero reducida la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso). La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos pueda derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento, producto de una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que la oprime. La sola autoincriminación del imputado, sin prueba que lo corrobore, no puede servir de base para emitir una sentencia condenatoria. La confesión impone la actuación probatoria de carácter indispensable a la confirmación de los hechos inculpativos antes reconocidos, esto es, de aquellos medios de información proporcionada por el imputado, en conexión con las proposiciones fácticas de la teoría del caso acusatoria.

La confesión debe probarse por otros medios, es indispensable probar la prueba cuándo ocurrió, en qué lugar, ante quiénes, de qué manera, por eso se dice que es una *probatio probanda* o prueba por probar. (2009: 126-127).

La confesión en el proceso penal acusatorio que es el vigente en Guatemala, no puede aceptarse como única fuente de información en la que se base la decisión judicial de condena.

Concepto de confesión

La confesión puede ser de diversos tipos, puede hacerse ante la familia, ante una autoridad o ante un juez, en un proceso. En cuanto a la definición de la confesión en el proceso judicial, Romero Coloma, explica que:

La confesión judicial puede ser definida como un medio de prueba, consistente en una declaración de ciencia, o de conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre, o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso. (2009: 95).

En términos generales de todo proceso, la confesión implica que una de las partes dentro de un proceso da a conocer hechos ciertos que le son perjudiciales, porque acepta circunstancias que le producen una decisión o sentencia desfavorable por parte del juez. Esta definición se aplica a todas las ramas del derecho, pero específicamente en el ámbito del Derecho Penal, Cañón Ramírez, explica sobre la confesión, lo siguiente:

El imputado, cuenta con el derecho de defensa del cual hace parte la declaración indagatoria dentro de la que puede expresar los fundamentos de su defensa, negando o aceptando la imputación y, en éste último caso su declaración tiene naturaleza de prueba (confesión) más que de defensa. La confesión, según Carrara, es la afirmación que hace el reo en contra suya, afirmación que, por sí sola, no es suficiente para condenarlo puesto que sólo constituye un elemento de convicción que, en todo caso, requiere que los elementos de la conducta punible sean demostrados por medios distintos de prueba, pues se presentan confesiones que no son veraces o revisten caracteres patológicos. En otros términos; frente a una confesión cualquiera sólo existe sospecha o presunción de veracidad, sospecha o presunción que se puede convertir en certeza mediante estudio crítico y analítico que lleve y soporte la convicción de la sinceridad y realidad. (2009: 286).

Se aprecia que la confesión dentro del proceso penal le corresponde al sindicado, imputado, acusado o procesado, es decir, a aquella persona en contra de la que se instruye un proceso penal; al confesar, el sujeto activo del delito le da a conocer al juez ante el que está declarando que ha participado en un hecho delictivo, asumir esta postura le favorece al reo en el sentido de que está colaborando con la justicia, pero el hecho de confesar no implica de ninguna manera que pueda afectarle en la decisión a tomar, especialmente porque en la legislación guatemalteca la confesión no constituye un medio de prueba, sino que solamente una decisión tomada por el acusado que, si bien es cierto puede contribuir a aclarar lo sucedido, no se le puede conferir valor probatorio. No obstante, algunos autores le consideran como un medio de prueba, en la legislación guatemalteca se considera que su naturaleza jurídica es otra.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión,

La declaración indagatoria del imputado como regla general constituye un medio de información de los cargos objeto de imputación criminal y de los derechos que le asiste como investigado. Así mismo, es un medio de defensa -de la misma opinión Juan Montero Aroca-, expresión del derecho a la no auto incriminación (*nemo tenetur edere contra se* - nadie está obligado a declarar en su contra), tanto en su dimensión negativa de abstención de declarar, como en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad. Si la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba, que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria. La confesión en un sistema acusatorio adversarial también es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena, pero reducida la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso). La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos, pueda derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento, como precisaba Mittermaier producto de una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que la oprime, la revivificación de Raskolnikov en la conciencia del criminal arrepentido, amén de eventualmente acontecer otros móviles, a decir de Hinostroza Pariachi: por laxitud (ansiedad), por necesidad de explicarse (en crímenes pasionales), por lógica (interrogatorio sin salida), por orgullo (vanidad de hazañas), por esperanza o temor (evitar una pena mayor). (Taboada Pilco, 2009: 4-5).

Entonces, según lo anterior, la naturaleza jurídica de la confesión penal puede concebirse desde tres puntos de vista, como un medio de información, como un medio de defensa y como un medio de prueba.

En Guatemala, se le reconoce como un medio de defensa material que tiene el sindicado, sin embargo, no se le considera un medio de prueba, porque como se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia, no se le puede valorar, entonces no puede constituir un medio de prueba, pero sí se ha indicado por parte de la Corte Suprema de Justicia, que un sindicado puede declarar para ejercer su defensa material.

Por razones lógicas, cuando una persona se encuentra en calidad de sindicada dentro de un proceso, al ofrecer su declaración y confesar no hace alusión a las circunstancias jurídicas de lo que hizo, sino que manifiesta los hechos de los que fue partícipe, a eso se le denominan contenido de la confesión. Al respecto, Taboada Pilco, señala lo siguiente:

La confesión del imputado se encuentra exclusivamente referida a los hechos y sus circunstancias, descartándose aspectos jurídicos de reconocimiento de criminalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o grado de participación, así como tampoco aspectos subjetivos como juicios de valor. No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de cómo se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión del *animus confitendi*. No basta decir yo he matado a una persona, sino que valdrá como confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias del homicidio y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del *iter criminis*, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del delito; de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo. (2009: 13).

A través de la confesión el imputado da a conocer al juez y al ente acusador las circunstancias en que ocurrió el hecho por el que se le investiga, dando los datos pormenorizados de lo acontecido para que posteriormente, con las pruebas que se presenten ante el juez, pueda emitir la sentencia correspondiente.

Si el sindicado al hacer su confesión narra hechos que se encuadran en un tipo penal, entonces la confesión es simple; pero si además de los hechos de un tipo penal narra otras circunstancias que pueden ser agravantes o atenuantes, entonces la confesión se denomina compleja.

La confesión se caracteriza por ser un acto personal del sindicado o acusado, que debe hacerlo de forma libre, espontánea y conscientemente, además, es requisito que se haga ante juez y en presencia del abogado defensor y de las otras partes por el principio de contradicción, esto se debe a que las partes tienen derecho a dirigirle preguntas del interrogatorio y del conainterrogatorio respectivo. Además, debe ser hecha de forma oral, esto se debe a que como el proceso penal acusatorio se caracteriza por la oralidad, para que quede constancia en audio magnetofónico.

La confesión no puede llevarse a cabo sin que previamente el titular del órgano jurisdiccional haga saber al imputado su derecho de declarar o de no hacerlo y los demás que le reconoce la ley para el efecto. Principalmente es contundente que lo que confiesa el acusado pueda corroborarse mediante otros medios de prueba.

La confesión se puede hacer durante la etapa preparatoria, intermedia o de juicio. En el proceso penal o en los demás procedimientos regulados por la ley, como el juicio de faltas, el procedimiento simplificado, el procedimiento abreviado, el procedimiento para delitos menos graves, también puede el sindicado decidir reconocer su participación en los hechos por los que se le procesa.

La confesión en la Constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el artículo 16 como un derecho fundamental y garantía de todo ser humano el derecho a no declarar contra sí mismo. El precepto invocado literalmente estipula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”.

Esta garantía estructuradora del proceso penal es indispensable que se respete para que se cumpla con el debido proceso que también regula la Constitución pero en su artículo 12, junto al derecho de defensa.

El derecho a no declarar contra sí mismo se considera una garantía procesal, debido a que la Constitución Política de la República establece los derechos humanos fundamentales y contiene varios que son de tipo penal como el que contiene el artículo 16 ya referido, eso quiere decir que ese derecho humano debe ser respetado sin lugar a dudas en todo proceso penal, a esto se le puede denominar como el estatuto jurídico del que goza toda persona que se somete a proceso penal.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad, como tribunal encargado de la defensa del orden jurídico guatemalteco basado en el principio de supremacía constitucional, es decir, que las leyes de rango constitucional son superiores a todas las otras normas jurídicas y por lo tanto no deben contradecirse por las leyes ordinarias o normas reglamentarias o individualizadas; este tribunal constitucional ha determinado sobre la confesión, lo siguiente:

El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución a la persona sometida a procesal penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no incriminarse con su propio dicho, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario. (Expediente No. 3659-87, 2009)

La confesión, en consecuencia, la legislación constitucional guatemalteca no sólo no la considera un medio de prueba, sino que ante el dicho del imputado reconociendo su culpabilidad o participación en un hecho delictivo, existe la obligación de demostrar que lo que él dice es cierto o que lo que ha manifestado es falso.

Esto quiere decir que ninguna confesión que se haga dentro del proceso penal, por mandato constitucional, puede tomarse como único fundamento para emitir una sentencia de condena, sino que debe hacerse el análisis de los demás medios de prueba para poder aplicar una sanción, esto es relevante en aquellos casos en que por presiones de algún tipo el procesado admite la culpabilidad sin haber participado en la conducta que se le adjudica.

La confesión en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, como instrumento jurídico que contiene las normas que regulan el proceso penal, establece en el artículo 15:

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá claramente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

El artículo citado es bastante claro, no se le puede obligar al imputado a que se declare culpable, es decir, a que indique ante el juez que sí es el que cometió el delito por el cual se le investiga o se le acusa.

Es tan importante que una persona que se encuentra procesada declare con toda libertad y que no se le coaccione para admitir culpabilidad, que en el artículo 81 del mismo cuerpo legal se dan a conocer los requerimientos básicos para la primera declaración del sindicado, en primer lugar, esta declaración debe ser prestada ante un juez competente, una vez iniciada la audiencia al juez la ley le impone una obligación, que es la de explicarle al sindicado de forma sencilla y clara cuál es el objeto de ese acto procesal.

Además, se le debe informar de sus derechos fundamentales, es decir, aquellos que están contemplados en la Constitución como el derecho de defensa, al debido proceso, entre otros; finalmente, debe advertirle que puede declarar pero que no está obligado hacerlo, y que lo que diga o no diga en su declaración o el hecho de que no declare, no le puede perjudicar. Asimismo, se le instruye que puede exigir la presencia de su defensor y que la actitud a asumir debe estar concertada con éste.

En el artículo 85 del mismo Código, se establece que la declaración del sindicado debe estar libre de cualquier clase de coacción, amenaza o promesa, por lo que no se le puede obligar, inducir o determinar para que declare contra su voluntad, tampoco se le harán cargos para que se vea en la necesidad de confesar.

De conformidad con el artículo 91 del Código Procesal Penal, si en la declaración del imputado al confesar quebranta sus derechos fundamentales, no se podrá utilizar la declaración para fundar decisiones contra el sindicado.

Efectos jurídicos de la confesión

Dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, así son los efectos jurídicos de la confesión, en el caso de que el proceso se encuentre en la etapa de juicio, Josué Felipe Baquix, explica que:

En el supuesto que éste confiese judicialmente los hechos en pleno debate, no aplica una suspensión inmediata, sino que el valor directo de la confesión deberá sopesarse con el resto de la prueba, en el momento del a sentencia. Sin embargo, si se trata de delitos que se conocen por un juez unipersonal de sentencia, puede aplicarse un procedimiento de mediación y dar conciliatoriamente por concluido el debate. (2014: 16).

Si el proceso penal se encuentra en etapa de investigación y el delito no es de gravedad, puede aplicarse una de las alternativas reguladas en el Código Procesal Penal, como es el caso del criterio de oportunidad,

siempre y cuando se otorgue un resarcimiento a la víctima, o una suspensión condicional de la persecución penal.

Uno de los beneficios más significativos de la confesión es que se le considera como una circunstancia atenuante de la pena, lo que implica que la misma se reduce como un reconocimiento que se hace por parte del Estado y la sociedad al procesado por la actitud que asume frente a la situación en la que se encuentra.

Se considera que la confesión puede tener efectos jurídicos premiales, es decir beneficios que son derivados de la misma, dependiendo de los alcances que esta tenga, por lo que es

(...) un elemento significativo para determinar judicialmente la pena dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo además a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad (...) permite rebajar la pena sólo hasta el mínimo legal del delito imputado, según su descripción típica, pero no por debajo del mínimo legal (...) la confesión constituye indudablemente uno de los elementos legales para la determinación judicial de la pena en el entorno de un proceso penal, el mismo que según su utilidad a la confirmación de la verdad de la hipótesis acusatoria tendrá el efecto premial de permitir al juez rebajar la pena. Toda confesión en un sistema procesal garantista de los derechos fundamentales como el acusatorio adversarial es por definición sincera (verificable) y espontánea (voluntaria), excluyendo evidentemente al reconocimiento inútil del confeso cuando media flagrancia y suficiencia probatoria, en este último caso, si bien es cierto hay confesión como reconocimiento de cargos, sin embargo, no se le reconoce beneficio reductor al momento de determinar la pena. (Taboada Pilco, 2009: 31-33).

La confesión, entonces, tiene efectos jurídicos de beneficio para el imputado que la hace en el momento oportuno y que, una vez comprobado lo que ha manifestado, le puede coadyuvar a obtener la aplicación de un beneficio procesal o la reducción de la pena, en caso corresponda aplicar una sanción.

La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es uno de los momentos más importantes del proceso penal, es una actividad intelectual que realiza el juzgador para decidir qué se prueba con cada uno de los medios aportados por las partes al proceso, entendiéndose que las partes son el acusador, la víctima que se adhiere al acusador o no, el sindicado y el defensor (principalmente).

Durante el proceso penal al juez se le presentan dos posturas, una de las cuales proviene de la parte acusadora, otra, la sostiene la defensa, por lo que estas posturas están contrapuestas entre sí y, aunque en algunos casos pueden las dos partes sostener la misma postura, se debe probar lo que cada parte afirma.

En el proceso penal la carga de la prueba corresponde al acusador, lo que significa que es el obligado a demostrar que la persona acusada no es inocente, destruyendo con ello la presunción de inocencia que es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala para todos los habitantes. Esto no significa que la defensa no deba probar nada, sino que al manejar una postura diferente a la que maneja su contraparte, debe demostrar las afirmaciones que hace.

El titular del órgano jurisdiccional es a quien se le deben demostrar cada una de las afirmaciones que se hace en el juicio, utilizando todos los medios de prueba legalmente permitidos, para que, finalmente, al dictar la sentencia, el juez indique el mérito que hace cada una de las pruebas rendidas para llegar a su conclusión sobre los hechos sostenidos por las partes en sus respectivas teorías de los hechos que han presentado.

Cuando el juez valora la prueba da a conocer a las partes de qué manera una prueba va sosteniendo a la otra, de tal modo que se encadenan para dar fundamento a la resolución que se emite; por lo que las pruebas a las que se les da valor probatorio no deben contradecirse entre sí, de lo contrario se incumple con las reglas para su valoración, que de conformidad con la legislación penal guatemalteca son las reglas de la sana crítica razonada.

La prueba en el proceso penal

La prueba es el medio con el que cuentan las partes procesales para demostrar al juzgador que lo que han afirmado sobre los hechos delictivos que se juzgan es cierto. A través de la prueba se pretende reconstruir en la mente de quien tomará la decisión cómo fue que sucedieron los hechos por los que se ha llevado el proceso hasta llegar a juicio.

“(…) producir en el ánimo del Juzgador una certidumbre sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados y controvertidos indispensables para fundar la sentencia, es la finalidad última a la que aspira la prueba. Todo sin perjuicio de la necesidad, ciertamente impostergable, de redoblar los esfuerzos por aproximarse a la verdad lo máximo que sea posible.” (Midón, 2007: 35).

La prueba permite fundamentar o motivar la sentencia que dicta el Juez sentenciador, este aspecto es trascendental para la validez de la sentencia, porque el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, exige que cada decisión que emita un juez penal tenga un sustento fáctico, probatorio y jurídico, lo que significa que debe tener fundamento en los hechos, en las pruebas y en las normas jurídicas que se aplican al caso concreto.

La prueba, entonces, representa “...todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto...”. (Maier, 2004: 358).

La prueba, al iniciar el proceso no es más que un elemento de convicción que permitirá al Juez contralor o Juez de garantías, tomar una decisión acerca de la sospecha de que la persona sindicada ha tenido participación en el hecho que se le imputa, por lo que si efectivamente se considera que hay fundamento para ello, se le liga al proceso al sindicado. Posteriormente, cuando se ha decidido que se abrirá el proceso a juicio, entonces se considera medios de prueba a esos elementos que se desarrollarán en el debate. Una vez que el juez les ha dado valor probatorio a esos medios, es ahí donde se les considera que son pruebas.

Plascencia Villanueva, señala al respecto lo siguiente:

“(...) El medio de prueba es un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. La prueba existirá en el momento en que se aporta en el proceso un medio de prueba, es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular de un tribunal, de otra manera simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba (...)” (1995: 116).

Para que la prueba tenga validez, debe cumplir con ciertos requisitos, el primero de los cuales es que se debe diligenciar ante un tribunal o juez de sentencia competente para conocer del proceso, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio oral, debe ser un juez imparcial, preestablecido y competente, este es un derecho reconocido por el artículo 12 constitucional, que se complementa con diversas disposiciones del Código Procesal Penal. Imparcial, porque no debe estar a favor de ninguna de las partes, sino que a favor de la aplicación de la justicia, preestablecido porque no es factible que se cree un tribunal exclusivo para dictar sentencia a una persona después de cometido el delito; competente, porque no se le puede asignar el juzgamiento de un hecho delictuoso a un juez de lo civil o de familia, o bien, debe tener la jerarquía que la ley determina para juzgar determinado tipo de delitos, esto significa que la prueba debe ser recibida por un Juez o Tribunal que esté dotado de las preeminencias necesarias y que permita el respeto a todas las garantías de los sujetos procesales.

Martin Ostos, señala:

La prueba –sin distinción, por la tutela judicial efectiva- ha de practicarse en presencia de un tribunal adornado de todas las garantías exigidas actualmente en un Estado de Derecho, es decir, predeterminado por ley, independiente e imparcial. No se trata, pues, de una mera actividad probatoria llevada a cabo durante la etapa oral, sin control alguno, sino de una prueba practicada conforme a las exigencias de un proceso con todas las garantías; en consecuencia, en juicio oral, con inmediación, contradicción, publicidad e igualdad de las partes. (2012: 145).

La práctica de la prueba ante un tribunal o juez de sentencia que no sea el que determina la ley, la invalida por no cumplir con este requisito que es indispensable en el debido proceso.

Los hechos que deben probarse son principalmente aquellos controvertidos, porque ante los hechos notorios, aquellos en los que las partes tienen totalidad de avenimiento sobre lo que sucedió, se puede manifestar ese extremo ante el juzgador para poder obviar probar extremos que son aceptados por ambas partes. Todo lo demás, debe ser probado, a fin de que se establezca el tiempo, lugar y modo en que sucedió el hecho por el que se juzga al acusado.

La libertad probatoria

Libertad probatoria se refiere a que se puede utilizar cualquier medio de convicción para demostrar al juez las pretensiones dentro del proceso, incluso aquellos que no enumera taxativamente la ley.

Dentro del proceso penal existe la libertad probatoria de las partes, es decir, tanto el acusador como la defensa tienen la posibilidad de utilizar para demostrar sus afirmaciones de hecho cualquier medio de prueba, siempre y cuando no se vulneren garantías reconocidas a las personas como derechos fundamentales en la Constitución.

La prueba obtenida con vulneración de las normas relativas al debido proceso, no puede ser tomada en consideración para fundar una decisión judicial. Esto se debe a que la libertad probatoria no incluye la obtención de pruebas ilícitas, que son aquellas que se obtienen por medio de procedimientos que atentan contra los derechos de las personas o infringiendo el debido proceso.

Debe considerarse que,

“... se califica como prueba ilícita la obtenida con violación de derechos fundamentales de las partes, la que vulnera el principio de legalidad en sentido amplio, concebido como sometimiento de las actuaciones públicas a la integridad del ordenamiento jurídico, se consigue por medios ilícitos, infringe normas jurídicas fundamentales ...” (Escobar Cárdenas, 2013: 324-325).

Utilizar prueba ilícita dentro de un proceso penal está prohibido, por ejemplo, argumentar que una detención ilegal puede sustentar una decisión en contra de la persona del acusado, o que el mismo confesó mediante la tortura, que se encontró algún elemento de importancia y decisivo dentro de su casa pero sin orden judicial se allanó su morada o que se encontraron cartas donde consta lo que sucedió pero las mismas fueron obtenidas violando la secretividad de la correspondencia, todo esto no se puede considerar como base para una decisión judicial por ser violatorio de las garantías básicas de cualquier ser humano.

En efecto,

bastaría la sola adquisición o recolección de un medio probatorio trasgrediendo indistinta norma o principio de derecho para hallarse en presencia de prueba prohibida. La prueba ilícita exige más que la simple inobservancia de un precepto legal, quedaría supeditada a que la norma o principio comprometido por la adquisición o puesta en práctica de la prueba pertenezca a la Constitución o a los instrumentos internacionales, o norma inferior que tenga por objeto tutela de derechos personalísimos. (Midón, 2007: 246).

No se trata simplemente de obtener la prueba de la forma prohibida, sino que al obtener la prueba de esa manera se atenta contra leyes fundamentales que son la base del ordenamiento jurídico, lo que atenta contra el Estado de Derecho. Es por ello que Talavera Elguera señala:

El principio de legitimidad de la prueba establece que todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (...) se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. Desde luego, la legitimidad de la prueba se refiere esencialmente a las llamadas prohibiciones de prueba y la llamada prueba ilícita o prueba prohibida, mas no así a la prueba irregular o defectuosa. (2009: 36-37).

Una prueba, para ser legítima y legal, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes procesales, desde su obtención hasta su presentación ante el órgano jurisdiccional. Por lo que Legaz Lacambra, ha señalado que:

La legitimidad es un concepto paralelo al de legalidad, posee un sentido fundamental que alude a los principios de justificación del derecho; la legitimidad de cualquier institución es su conformidad con la ley en toda la extensión de la palabra, por lo tanto con la ley divina, natural y positiva, con la ley humana consuetudinaria y escrita. Legalidad se utiliza para lo atinente a legalismos pragmáticos, a la ley objetiva. La legalidad se cifra en la legitimidad. (1958: 6).

La legitimidad de la prueba va más allá de las regulaciones legales, evoca los postulados básicos del derecho, aquellos principios como la justicia, que son fuente de toda norma jurídica y que, por lo tanto, hacia estos principios debe tender todo proceder jurídico. En tanto que la legalidad, consiste en que se ajuste la forma de proceder a lo que establecen las leyes.

La prueba debe ser legítima y legal para su desarrollo de la forma correcta, de la forma ética, del modo que más permita el desarrollo de las garantías constitucionales y procesales del sindicado y de la víctima. Sin embargo, ni los derechos del sindicado ni los de la víctima deben sacrificarse para obtener una sentencia, debe respetarse rigurosamente el debido proceso para que la prueba obtenida sea óptima para demostrar cada uno de los extremos que se afirman por las partes, pero principalmente por el ente acusador, porque el acusado no debe probar su inocencia, pero el que acusa sí tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, en caso contrario, no podrá destruir la presunción de inocencia y la prueba no podrá ser estimada como válida.

No se puede considerar como válida una prueba que transgrede las normas jurídicas esenciales del proceso,

Los ordenamientos jurídicos tienen que preservar determinados valores ideológicos, valores extraprocesales que se consideran relevantes (el interés público, la privacidad de ciertas relaciones, la dignidad humana, los derechos y libertades fundamentales) y

justamente para preservarlos se instituyen en el proceso algunas reglas. La mayoría de ellas son limitaciones o prohibiciones probatorias, reglas que impiden o limitan el uso de ciertas fuentes y/o medios de prueba y/o suprimen o limitan la eficacia de la información aportada por ellas. Reglas por tanto que, enderezándose primariamente a la tutela de los comentados valores, los hacen prevalecer frente a las exigencias procesales de la averiguación de la verdad. (Gascón Abellán, 2011: 54).

La consecuencia de incorporar al proceso prueba ilegítima y prueba ilícita, como consecuencia de traspasar los límites de la libertad probatoria es su exclusión del análisis del juzgador. Por lo que Gascón Abellán indica que:

La exclusión de la prueba ilícita supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, o sea su inutilizabilidad en el proceso, o si se quiere, su nulidad. Pero la prueba ilícita es sólo un presupuesto particular de prueba nula, porque nula puede ser también la prueba obtenida vulnerando otras reglas legales de formación y adquisición de la prueba. En todo caso es evidente que esta importante regla de exclusión merma las posibilidades de averiguación de la verdad en el proceso. De hecho, la exclusión de prueba ilícita es el reflejo de una ideología jurídica comprometida con los derechos fundamentales y el virtud de la cual –como suele decirse- la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio, en particular al precio de vulnerar derechos. (2011: 58).

La importancia de la obtención de la prueba ajustándose a las normas jurídicas es, por consiguiente, determinante en la absolución o condena del acusado, sea este inocente o culpable, porque si la mayor parte de pruebas que lo incriminan fueron obtenidas alterando las disposiciones fundamentales, no podrá ser tomada en consideración por el juez o tribunal y en consecuencia afectar a la víctima.

Otra cuestión de relevancia en la libertad probatoria es dotar al proceso de prueba pertinente, es decir, de esa prueba que tiene relación con los hechos sometidos a discusión en el proceso, porque si la prueba que se aporta no tiene ninguna relevancia para el caso investigado, entonces tampoco se le podrá asignar un valor en el momento de la sentencia.

Todo lo que no tengan relación directa con el objeto de juicio, y la prueba obtenida de forma ilegítima o de forma ilegal, debe ser excluida del análisis valorativo que se hace en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia orienta y asienta un precedente sobre este punto al indicar que:

“(...) En el apartado relativo a la prueba excluida, el Juez también debe incluir aquella prueba que no tiene pertinencia con los hechos que se discuten en el juicio, porque no se le puede asignar valor probatorio ni positivo ni negativo por no tener relación con el objeto del proceso. Cada prueba que queda excluida debe llevar una fundamentación o motivación de cuál es la razón por la que no se tomará en cuenta para resolver el litigio (...)” (Expediente No. 582-2010, 2011).

Pero como toda regla tiene sus excepciones, “...la doctrina hace la excepción de considerarlas pertinentes en aquellos supuestos en los que los resultados alcanzados por ella fueren favorables al imputado...” (Midón, 2007: 274); lo que significa que cuando la prueba obtenida de forma ilícita en lugar de perjudicar al acusado, lo ayuda a consolidar su inocencia, es en este supuesto en que si se puede tomar en cuenta la prueba que se haya obtenido a través de medios prohibidos, pero esto no avala que se pueda tratar de obtener prueba de este tipo bajo el pretexto

de contribuir a la parte acusada, sino que debe velarse en todo momento porque se ajuste al debido proceso todo elemento o medio de prueba que se vaya a incorporar al juicio.

La confesión excluida como prueba penal

Atendiendo a su naturaleza jurídica y al principio constitucional de no declaración contra sí mismo, en la legislación guatemalteca la confesión no es una prueba, porque para que la misma sea válida, debe ser confrontada con lo que establece la acusación y además, debe ser corroborada con los medios de prueba ofrecidos, esto se debe a que, por cualquier circunstancia el acusado puede confesar un hecho que no cometió para encubrir a alguien más o por algún tipo de amenaza o coacción proveniente de alguna tercera persona.

Por tal circunstancia, los jueces y tribunales de sentencia no valoran la confesión del acusado, simplemente la toman como una referencia de lo que pudo haber ocurrido, pero es necesario que analicen en su totalidad la prueba para poder establecer si lo que el confeso dice es cierto o si no lo es, o qué parte de la confesión se comprueba a través de los documentos, testigos, peritajes, por citar algunos.

Al emitir la sentencia y tomar en consideración la declaración del acusado, el juzgador o tribunal puede hacer mención de lo indicado por el mismo, pero no puede basar su decisión con exclusividad en su palabra.

Entonces, falta responder una interrogante ¿qué es la confesión si no es un medio de prueba? hay que partir de que la declaración del sindicado es un medio de defensa, que ejerce el propio acusado para manifestar su versión de lo sucedido.

Si el acusado confiesa, puede ser parte de la estrategia de la defensa, que le permite obtener un beneficio en la disminución de la pena, especialmente en aquellos casos en que se encuentra consciente de lo que ha hecho, sin que esto implique que se dejará de diligenciar prueba para corroborar que lo que ha manifestado en realidad sucedió como lo ha narrado.

Este punto es sumamente importante, porque puede ocurrir que la confesión se desvíe de la realidad con la finalidad de atenuar la responsabilidad del acusado o de pretender la modificación de la calificación jurídica que se le ha dado al hecho ilícito cometido.

La valoración

La prueba, lo largo del proceso tiene varios momentos, el proceso penal tiene ofrecimiento, diligenciamiento y valoración. El ofrecimiento se hace antes del juicio, después de que el Ministerio Público ha recolectado todas las evidencias en que fundamenta su acusación y consiste en dar a conocer al juez y a las partes, los medios de prueba que se diligenciarán en el juicio.

El diligenciamiento es el momento preciso en que se muestran ante el juez o tribunal de sentencia las pruebas, en el orden previsto en el Código Procesal Penal o alterándolo si es más conveniente, iniciando con los peritos, luego los testigos, documentos, medios audiovisuales, reconstrucciones, y todos aquellos que sirvan para esclarecer la verdad.

El último momento de la prueba es la valoración. Valoración es una palabra relacionada con el verbo valorar, que se entiende como darle valor a algo, dentro del proceso penal, la valoración es una labor propia del juez o tribunal de sentencia. En este sentido, la Fundación Myrna Mack, señala:

La valoración es la operación intelectual destinada establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones

dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado durante el juicio, todos ellos intentarán evidenciar la eficacia de las pruebas para provocar la certeza necesaria para condenar, o bien, que carecen de tal idoneidad, o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento (según el interés de quien formule el alegato. (1996: 53-54).

La valoración de la prueba se puede llevar a cabo a partir de tres sistemas, el de la íntima convicción, el de prueba legal o tasada y el de sana crítica razonada.

El sistema de la íntima convicción es aquel en el que el juez puede tomar su decisión atendiendo únicamente a lo que él piensa, no es necesario que se base en las pruebas que se han diligenciado ante su presencia, sino que decide según lo que le dicta su conciencia. Totalmente opuesto a este sistema es el de la prueba legal o tasada, este tiene por objeto que el juez asigne el valor probatorio a las pruebas de acuerdo a lo que le establece la ley, en este sistema, que tiene mucho que ver con el proceso civil guatemalteco, el legislador asigna el valor probatorio de lo que se realiza, es el caso de la confesión civil, a la que la legislación procesal civil le asigna el valor de plena prueba y esto puede dar por terminado el proceso.

El tercer sistema de valoración de la prueba es el que acoge el Código Procesal Penal Guatemalteco en sus artículos 185 y 385. Este sistema se basa en la lógica, la experiencia y la psicología. La lógica se compone de

dos reglas principales: la coherencia y la derivación, la coherencia está integrada por tres principios, el de no contradicción, el de tercero excluido y el de identidad. La regla de la derivación está representada por el principio de razón suficiente. En cuanto a la experiencia, esta debe ser aquella que cualquier persona puede tener y que le permite conocer circunstancias de como ocurren naturalmente los hechos en la localidad donde se desenvuelve. En cuanto a la psicología, se trata de lo que el juez percibe de las actitudes de las partes pero principalmente de los testigos y peritos cuando declaran.

El juez lleva a cabo la tarea de valoración de la prueba, para determinar qué es lo que prueba cada una de las que se han diligenciado y poder establecer si se relaciona con las demás, para conformar la verdad que surge del proceso sobre cómo ocurrieron los hechos sometidos a juicio, pero no puede apreciar las pruebas de forma individual sin concatenarlas unas con otras, sino que debe hacerlo en su conjunto, porque eso le da mayor certeza de lo que ocurrió.

De esa cuenta,

El principio de complementariedad o unidad de la prueba en su valoración implica que dentro del proceso debe efectuarse una reconstrucción de los hechos de manera motivada, debiendo analizarse la prueba aportada (de cargo y descargo) en conjunto para establecer si existe o no contradicción entre estas o bien coinciden y se complementan, pues son las que fijan los hechos y la responsabilidad. (Expediente No. 04-2010, 2011).

Por tal circunstancia, cuando el acusado confiesa, no obstante que su declaración no se valora, todos los demás medios de prueba tienen que ser valorados para establecer lo que sucedió, porque si hay contradicciones sustanciales, no se les puede dar valor probatorio a todos ellos, sino que exclusivamente a aquellos que se concatenan entre sí. Por lo que:

Se debe tener en cuenta que los hechos del proceso, no son aislados sino que integran un todo el cual es distinto de cada una de las partes que lo componen, por lo que no es posible valorar uno por uno de tales hechos sino todos, en su conjunto, y coordinarlos con cada uno de tales hechos para obtener solución única. La convicción o certeza no fluye ni se concibe que tenga como probado un hecho y negado otro, porque la apreciación de la prueba debe ser integral y formar una sola unidad, para lograrlo se debe considerar el valor de cada medio, contraponerlo a los demás medios obrantes, observando -especialmente en materia penal- la causalidad o concatenación entre unos y otros, a fin de concluir a favor o en contra de la pretensión o de la excepción, de la absolución o de la condena. (Cañón Ramírez, Práctica de la prueba judicial, 2009: 168).

La prueba debe valorarse en su conjunto, porque cuando todos los medios de prueba se aprecian en forma aislada, todos nos darán diferentes parámetros de lo que ocurrió, sin embargo, cuando se aprecia en forma conjunta, se puede tener una idea completa de lo ocurrido, es ahí de donde viene la importancia de analizar todo lo que las partes procesales argumentan y lo que pueden demostrar con sus respectivos medios probatorios, porque si no se hace de ese modo el Juez puede caer en errores que a largo plazo tendrán repercusiones negativas en el establecimiento y mantenimiento del Estado de Derecho. Por lo que debe tomarse en cuenta que:

(...) cada medio de prueba tiene un valor según su ubicación, según la concordancia con los otros medios de prueba obrantes y según la certeza que ofrezca; sin duda, algún (os) hecho (s) quedará (n) fijado (s) a primera vista o examen, ya porque se funden en pruebas legales, en hechos confesados o aceptados en forma expresa o en medios de prueba irrefutables; otros requieren de valuación expresa la cual, a su vez, ante la pluralidad de medios que se refieran a un mismo hecho, puede exigir la contraposición o enfrentamiento de unos con otros para establecer cómo se integran, qué medios los avalan y qué parte del hecho verifican tales medios. De la confrontación se pueden excluir los medios insuficientes, débiles o impertinentes, según la pretensión o la excepción y las consecuencias de aplicar los medios de prueba.” (Cañón Ramírez, Práctica de la prueba judicial, 2009: 168).

Esto significa que la existencia de un medio de prueba no quiere decir que se le va a dar valor con relación a lo que la parte afirma. El juez debe decidir si le da valor probatorio positivo o valor probatorio negativo, o sea que si lo utiliza para tomar su decisión o no lo utiliza para el efecto. Por consiguiente debe hacer un análisis profundo, indicando el modo en que se aplican las reglas de la sana crítica a su decisión.

El juez, al aplicar las reglas de la sana crítica, debe observar todas las pruebas desarrolladas en el juicio, de ahí establecer qué es lo que se prueba con cada una, pero además verificar si entre ellas existe identidad o si se contradicen, si se contradicen, se excluye aquella que no tenga relación con los hechos sometidos al proceso y además, debe elaborar un razonamiento que le permita establecer la forma o modo en que acontecieron los sucesos. Además, elaborar sus deducciones teniendo en consideración la experiencia común y la forma en que se le han presentado los argumentos por las partes y han sido sostenidos a través

de los testigos, para establecer si no le queda la duda de la participación del sindicado o si bien, si tiene duda, aplicarla a favor del acusado, absolviéndolo.

Valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo

En el libro cuarto del Código Procesal Penal, aparecen regulados los procedimientos específicos. El procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado, procedimiento para delitos menos graves, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y juicio por faltas.

El juicio de faltas es uno de los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal, a través del mismo se conocen y tramitan los asuntos relativos a hechos de tránsito, delitos penados con multa y las faltas, propiamente dichas.

Valenzuela, señala que:

Las infracciones, dada su gravedad, han sido divididas de acuerdo a dos sistemas. Por un lado existen regulaciones que las diferencian en crímenes, delitos y contravenciones. Mientras, en otros, sólo se aceptan los delitos y las contravenciones. Respectivamente se denominan división tripartita y división bipartita. Pero la perfección llegó a esa competencia, para dejar solamente la bifurcación delitos y

contravenciones, subsumiendo los crímenes en la generalización de delitos, que producen violaciones a los derechos subjetivos (homicidio, hurto, estupro, etc.) en tanto que las contravenciones se encaminan a alterar los derechos objetivos (contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones, por ejemplo). Además, se estima que los delitos van contra un bien jurídico protegido en concreto, mientras que las contravenciones se encaminan a una eventual peligrosidad. Con la aceptación de su denominación de faltas, el Código Penal guatemalteco las registra en el libro tercero, título único, sancionadas con penas de arresto que van de los cinco a los sesenta días, según sea el daño o infracción cometida, el bien tutelado jurídicamente o el agente del hecho. (2000: 298-301)

Los asuntos relativos a la seguridad del tránsito son aquellos en que el bien jurídico tutelado es la vida y la integridad de las personas, sin embargo son delitos que previenen hechos funestos por lo que se refiere a la responsabilidad de conductores por conducir bajo influencia de sustancias que tienen efectos psicomotores o conducen con temeridad, impericia, imprudencia o negligencia poniendo en resigo a otras personas; también aquellos en que los conductores de vehículos de transporte colectivo conducen sin licencia o aquellos casos de personas que ponen en peligro la circulación alterando la seguridad del tránsito de cualquier manera. Estos se encuentran regulados en los artículos 157, 157 bis y 158 del Código Penal.

En cuanto a la multa, consiste en el pago de una cantidad de dinero que fija el juez como consecuencia de la realización de un delito (ver artículo 52 del Código Penal). Los delitos que tienen como sanción únicamente la pena de multa son juzgados a través del juicio de faltas, entre estos delitos se encuentran: abandono de cargo, agresión, estafa de fluidos,

desobediencia, regulados respectivamente en los artículos 429, 141, 270, 414 del Código Penal.

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, ofrecida por César Crisóstomo Barrientos Pellecer, se establece que

“el procedimiento de faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones. Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte. Cabe considerar que las faltas o delitos sancionados con pena de multa, para el caso en que no asista el fiscal al juicio verbal o no califique sus pretensiones por escrito, la denuncia tiene el valor y el efecto de una acusación, remitiendo al juez la calificación del hecho y la determinación de la pena que deba imponer. Se caracteriza este procedimiento porque inmediatamente después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, si el imputado o se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si éste no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta sentencia sin más trámite. La novedad consiste en que debido a la necesidad de simplificar los procedimientos, el legislador decidió que los delitos contra la seguridad del tránsito y los exclusivamente penados con multa sean tramitados por el procedimiento para faltas, con lo que también se facilita el acceso a la jurisdicción. De esa manera se amplía la competencia de los jueces de paz. Los delitos de acción privada sancionados con pena de multa serán tramitados por este procedimiento, con el fin de agilizar la justicia.” (Barrientos Pellecer, 1992: LXXXI-LXXXII)

El juicio de faltas es un procedimiento sencillo que se encuentra regulado en los artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal, la competencia para su tramitación es designada por ese cuerpo legal al Juez de Paz, sin embargo, existen municipios en donde hay más de un juez de paz, en esos casos, los funcionarios conocen por turnos en aquellos casos que se presenten fuera de horas de audiencia, esto con la

finalidad de que siempre se cuente con un juez que pueda llevar a cabo las diligencias urgentes que demanden la intervención del titular del órgano jurisdiccional para cualquier decisión que deba tomarse.

Para el conocimiento de los juicios de faltas, los delitos sobre los que tiene competencia el juzgador son, como lo establece el artículo 488, los delitos contra la seguridad del tránsito, los delitos cuya sanción sea de multa y obviamente las faltas.

Entre las reglas o disposiciones que deben tomarse en consideración en el juicio de faltas, se debe tomar como base lo que establece el Código Penal en el artículo 480, con relación a que solo pueden sancionarse por las faltas a los autores, sólo puede asignarse una pena a las faltas consumadas, no así a las que han quedado en grado de tentativa, por la inejecución de todos los actos conducentes a la realización de la falta. Transcurrido un año después de la realización de una falta, no puede apreciarse como reincidencia si se vuelve a cometer otra falta. A los autores de faltas se le puede aplicar, hasta por el máximo de un año, medidas de seguridad. Se aplica la sanción por falta solo a los hechos que el Código Penal establece plenamente como falta, es decir que de acuerdo al principio de legalidad, no hay falta sin ley que la regule como tal.

En el juicio de faltas existen dos alternativas, durante la primera audiencia, en la que deben estar presentes las partes, es decir la autoridad que hace la denuncia o el ofendido y el imputado, se procede a indicarle a éste último el motivo de la comparecencia, enseguida se escucha al sindicado quien tiene la opción de reconocerse culpable o no hacerlo.

Si el imputado reconoce ser culpable se dicta de inmediato la sentencia. Por el contrario, si no lo hace, se convoca a juicio oral y público a las partes para la recepción de las pruebas, audiencia en la que se dará intervención a los comparecientes y se dictará la resolución respectiva. Esta audiencia puede llevarse a cabo inmediatamente o ser prorrogada por un plazo máximo de tres días, la prórroga puede llevarse a cabo a petición de parte o de oficio, con la finalidad de preparar la prueba.

La resolución que se dicta en el juicio de faltas es apelable, siendo el plazo para impugnar de dos días, debiendo resolverse por el juzgado de primera instancia dentro del plazo de tres días.

Armenta Deu, señala que:

Una de las peculiaridades del juicio de faltas es la de que en este procedimiento no existe fase de instrucción. Puede suceder, sin embargo, que su preparación exija la práctica de alguna diligencia (por ejemplo, recabar el informe de un médico forense o perito tasador para arrojar luz sobre los hechos o incluso para determinar si el ilícito constituye falta o delito), que no se valora en realidad, como actividad instructora, sino como mera práctica de ciertas actuaciones preliminares o preparatorias. (2010: 286-287)

Los principios que se aplican al juicio de faltas son los principios básicos de todo proceso, contradicción, inmediación, oralidad, derecho de defensa y publicidad. Estos principios son los que responden al sistema penal acusatorio implementado por el Código Procesal Penal que tiene vigencia desde hace más de veinte años y que paulatinamente se han ido purificando en los diversos procesos y procedimientos penales que se tramitan en la República.

Es conveniente indicar que el principio de oralidad se ha implementado casi en su totalidad a través de la grabación magnetofónica de las audiencias que se llevan a cabo en los diferentes órganos jurisdiccionales. Esto implica a su vez la inmediación, es decir, la presencia del juez en todas las diligencias que se practiquen.

Reyes Aldana puntualiza lo siguiente:

Las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante el juez, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra, es decir, que el juez debe recibir de los propios actores, sus declaraciones, observando en ellos su comportamiento en la audiencias. Claro está que estas manifestaciones y declaraciones deben quedar contenidas en actas escritas, de manera sucinta, quedando de ellas copia en audio en el respectivo juzgado. Para que la comunicación del juez con las partes y, en general con todo el material del proceso, sea directa e necesaria la presencia física del juzgador, para que, reciba de las partes, sus declaraciones, pruebas y alegatos o argumentaciones, pudiendo en el mismo acto, interrogar a las partes para poder después acceder o denegar las peticiones, formuladas por las partes. (2010: 5-6).

Ahora bien, en cuanto al principio de derecho de defensa, consiste en que tanto materialmente pero también de forma técnica, el procesado por una falta tiene derecho a utilizar los medios legalmente establecidos para defenderse de las imputaciones que se le hacen, implica que se observen todas las oportunidades en que se le deba dar audiencia para que se manifieste o se abstenga de hacerlo y que lleven a fijar su postura frente a lo que se le atribuye con relación a una falta y su participación en cometer la misma.

El derecho de defensa está recogido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una garantía de todo proceso penal y tiene la finalidad de que ninguna persona sea condenada por un hecho antijurídico sin que tenga la posibilidad de dar una explicación sobre lo sucedido indicando si participó, no participó o de qué modo lo hizo.

El principio de publicidad implica que las audiencias son abiertas al público, lo que significa que “(...) cualquier ciudadano puede presenciar las audiencias, escuchando y observando su desarrollo, debiendo guardar seriedad y compostura, y en ninguna forma, perturbar, obstaculizar o impedir su desarrollo, absteniéndose de realizar signos de aprobación o de desaprobación.” (Reyes Aldana, 2010: 6-7).

El principio de contradicción o contradictorio significa que las partes contrapuestas en el proceso tienen la oportunidad de manifestar sus argumentos adversos para que sea un tercero ajeno, el juez, el que tome la decisión con relación al asunto que se está ventilando en el juicio.

Reyes Aldana aporta lo siguiente:

En la audiencia de Juicio por Faltas, se da la posibilidad del contradictorio entre las partes, debido precisamente a que en la audiencia respectiva se encuentran presentes las partes involucradas, de tal forma que se pueden conocer y rebatir sus tesis, mediante el interrogatorio y las argumentaciones de las partes. (2010: 7).

Dentro del juicio de faltas existe una etapa de conciliación que por lo general se lleva a cabo antes de dar inicio al juicio. En esta etapa, el Juez de Paz, con base en lo que establece el artículo 25 ter del Código Procesal Penal y 66 e) de la Ley del Organismo Judicial. Si se llega a una conciliación con esto termina el proceso, pero si no se hace, se da inicio a la audiencia para llevar a cabo el juicio por faltas.

Alcances del artículo 16 de la Constitución Política de la República dentro del proceso penal

El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el derecho a no declararse culpable. Al respecto Mendoza señala:

Como una esencial derivación lógica del derecho de defensa, se destaca el derecho del sindicado a no declarar contra sí mismo ni ser obligado a ello. Los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable son garantías o derechos instrumentales que se derivan del derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente a sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo construcción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (2007: 36).

Este derecho humano fundamental está reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así se le reconoce en el artículo 8 numeral 2 inciso g de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, asimismo en el artículo 14 numeral 3 inciso g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dentro del proceso penal, el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala alcanza la declaración del sindicado o acusado en el sentido de que si desea confesar los hechos objeto de la imputación o acusación, debe hacerlo ante juez competente y libre de toda clase de coacción, con el añadido que a pesar de que reconozca que tiene responsabilidad penal por haber llevado a cabo una conducta penada por la ley, su dicho solo puede tomarse como un indicio de lo sucedido pero debe sopesarse con las pruebas a través de su debido diligenciamiento. “La confesión, entonces, puede ser un indicio, pero con el cuidado de no vulnerar los derechos fundamentales establecidos en los artículos 12 y 16

de la Constitución Política, y será en su estimación donde más reflexión intelectual necesita el juzgador.” (Valenzuela, 2000, pág. 207).

En consecuencia, el contenido del artículo 16 de la Constitución, limita al juez la posibilidad de sustentar una decisión de condena con base en la confesión del sindicado y le impone la obligación de estudiar el elenco probatorio que se le ha presentado en el juicio para que, con base en su conjunto, decida sobre la absolución o condena del acusado. Es decir, no obstante que obre una confesión del imputado en el proceso, esta no implica que el mismo será condenado.

Además de lo anterior, si la confesión resulta comprobada con las pruebas respectivas, entonces la misma se considera como una base para atenuar la pena por la actitud de colaboración que ha prestado el acusado, reconociendo que su actitud fue contraria a lo que la sociedad esperaba de él al incumplir con su obligación de respetar la ley para mantener la paz social.

En todo caso, el juzgador debe analizar la confesión con los principios humanos del orden constitucional y de acuerdo a los elementos consubstanciales de esta clase de indicio, ya que, como apunta Castillo González: Cuando se afirma que la prueba indiciaria es inductiva o probabilística no se hace referencia a sus características definitivas frente a la prueba directa, sino al tipo de razonamiento en que se apoya. El razonamiento inductivo o probabilístico se opone al razonamiento deductivo, en tanto en éste la conclusión sigue de las premisas de modo necesario. Los conocimientos previos que fundamentan en la prueba indiciaria la prognosis de probabilidad son las máximas de la experiencia. (Valenzuela, 2000: 207-208).

Ningún análisis que deba quedar plasmado en la sentencia puede ignorar a la ley suprema, esto se debe al principio de supremacía constitucional al que deben sujetarse los jueces y tribunales de conformidad con lo que establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello que el proceso penal no puede dejar de lado ninguna de las garantías y derechos fundamentales que ahí se reconocen, siendo la no declaración contra sí mismo o no autoincriminación un derecho humano individual, en el proceso penal debe respetarse su contenido tanto como la interpretación que la Corte de Constitucional ha hecho del mismo al asignarle a la confesión la categoría de un derecho del sindicado que obligatoriamente debe ser comprobado con los demás medios de prueba y que por sí sola no puede dar lugar a una condena.

Modo en que opera la confesión en el juicio de faltas

En forma sintética se puede decir que en el juicio de faltas, la confesión opera como una actitud del imputado que da lugar a la terminación del proceso sin que se abra a juicio, emitiendo el juzgador la respectiva sentencia.

Partiendo de que la confesión,

Es la actitud personal del imputado de aceptar el ilícito penal y las circunstancias de su acaecimiento, de ahí que únicamente sea el propio procesado su órgano de prueba, a la vez que sujeto exclusivo dela misma, a pesar de la advertencia legal de que

ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma –*nemo tenetur se ipsum accusare*-. Si el imputado asume en su declaración la comisión punible, inserta un elemento de certidumbre como ingrediente de probanza para que el juez lo considere oportunamente. De esto se deduce que la confesión es un acto personalísimo, voluntario y libre. (Valenzuela, 2000: 205).

Entonces se tiene que en el caso especial del juicio de faltas, el reconocimiento del imputado de su participación en el ilícito, su confesión, da lugar a que se dicte la sentencia, sin que se abra a juicio, es decir que no hay oportunidad para el diligenciamiento de pruebas que corroboren la certeza de la confesión, no obstante que el artículo 488 que establece que si hay necesidad de alguna diligencia se practicará, éste no establece la posibilidad que ante la confesión se vaya a juicio oral a discutir si en efecto las pruebas que se puedan tener coincidencia con lo referido en la confesión.

En cuanto a la forma, la exposición debe ser ante juez competente, de manera libre y espontánea, sin intimidaciones u ofrecimientos piadosos. Es oral, para que el juez la recoja por escrito o por cualquier otro medio, según se lleve el proceso. (Valenzuela, 2000: 206).

No cabe la posibilidad de que se confiera certeza a la confesión que se presta ante el ente investigador o ante uno de los oficiales del órgano jurisdiccional, el único competente para recibir la confesión es el juez, por lo que para que la misma sea válida es indispensable que se haga ante un juez de paz que es el competente para hacerlo, con sustento no sólo en lo que establece el artículo 488 del Código Procesal Penal, pero también en el artículo 44 letra a) del mismo Código.

Ninguna persona debe ejercer ningún tipo de presión sobre el sindicado para que confiese, y no obstante que antes de la declaración del mismo se puede llevar a cabo la etapa de conciliación, lo que en la conciliación se discuta no puede tomarse como parte de la confesión del sindicado en caso de que haga algún ofrecimiento de reparación. Sin embargo, en la práctica se da el caso de que por haber estado dispuesto a negociar, se toma esta actitud del sindicado como un reconocimiento de su participación en el ilícito cometido, lo que no es correcto.

En el caso del juicio de faltas, por consiguiente, se opera la valoración de la confesión al momento de que se establece que si el imputado se reconoce culpable se puede proceder a dictar sentencia.

Sin embargo,

Para el derecho moderno, si se produce, el juez habrá de valorarla dentro del concierto de las otras pruebas y conforme al método de la crítica racional, examinando el órgano y el elemento de prueba en todas sus proyecciones. Valoración que conlleva el enfoque integral de acto, considerado sobre su judicialidad y su posible verosimilitud, con base en la percepción y proceso volitivo, de manera que tenga coincidencia con los datos y demás elementos del hecho y sus objetos materiales. Por eso es que se exigen requisitos fundamentales para estimarla como prueba de inferencia, requerimientos que comprenden la forma, las condiciones objetivas y las subjetivas. (Valenzuela, 2000: 206).

Lo anterior quiere decir que no debería operar la confesión en el juicio de faltas como sustento para dictar una sentencia, sino que debería irse a juicio con la finalidad de establecer si la declaración autoincriminatoria del sindicado es veraz.

Por eso es importante que el juez de la causa tome en consideración, en primer lugar, que:

Las condiciones objetivas dicen de la creencia que debe informar la aceptación, sobre todo en lo que se refiere a la realidad que trata de establecerse, descartándose la ficción, lo fantástico, lo imaginado en suma. Por otra parte, la declaración ha de ser clara, sin dubitaciones o contradicciones, sobre hechos propios específicamente expuestos ya que no es suficiente una simple afirmación o un consentimiento aislado o parcial o no razonado. (Valenzuela, 2000: 206).

Es decir que, la forma en que se da a conocer la información del imputado, su dicho que lo hace quedar como partícipe, debe ser coherente con la realidad, ajustado a las suposiciones que obran en la denuncia o de los que sostiene el ofendido o el ente acusador, en su caso. El juez debería prestar atención a estos detalles y no remitirse únicamente a lo indicado por el imputado o simplemente que indique que sí es cierto, sino que debería tomar en consideración una declaración amplia y que dé lugar a inferencias lógicas que se desprendan de su declaración.

Valenzuela manifiesta que:

Sobre las condiciones subjetivas se exige la ineludible comprobación, no sólo del estado de ánimo ocasional del interrogado, sino de sus facultades intelectuales y, por lo tanto, su perfecta reacción orgánica. En otros países se comprenden las condiciones ambientales del lugar donde se toma la declaración, que pudieran ser deprimentes. Ha de tenerse en cuenta, incluso, la simpatía o antipatía entre interrogador e interrogado. (2000: 207).

Si la confesión es producto de la declaración de un sindicado que padece de sus facultades mentales o de alguna persona que evidentemente está procediendo por coacción o por algún tipo de temor, esto se puede notar en la forma en que desenvuelve quien confiesa al momento de hacer manifestaciones con respecto a lo sucedido al momento en que ocurrieron los hechos porque el tono de voz, la forma de dirigir la mirada o evadirla, los movimientos de las manos, entre otras reacciones más, son las que darán la idea de la sinceridad, coacción o cualquier actitud que mueva al imputado a confesar.

La autoimputación necesita establecer su veracidad en términos del normal comportamiento del confeso, pues la aceptación implica propia defensa, debiéndose advertir cualquier actitud que sea producto del soborno, chantaje o el encubrimiento, ya que la defensa material natural, sin artificios, puede exponerse con el propósito de conseguir atenuantes o causas de justificación, según sea la clase de confesión que adopte el sindicado, o sea que puede ser simple, lisa o llana, sin reticencias; calificada, si hay reconocimiento de los hechos, aunque incluyendo circunstancias que tienden a explicar la conducta asumida, para atenuar la responsabilidad o eliminarla; compleja, cuando la autoimputación comprende dos o más hechos que no tienen relación entre sí o de aquellos conexos con el principal. (Valenzuela, 2000: 207).

Una vez establecidas las circunstancias relativas a los aspectos objetivos y subjetivos de la confesión, el Juez de Paz, al determinar que esta es cierta, no debería simplemente dictar la sentencia, esto es porque esta declaración no puede ser usada en perjuicio del sindicado, entonces el hecho de aceptar los hechos no puede constituir el fundamento suficiente para una condena, lo correcto es que se abra a juicio y se establezca si en realidad la persona que está siendo sindicada de la falta es la responsable

de la misma, tomando en consideración las pruebas objetivas (documentos, objetos, videos, armas, etc.) y subjetivas (testigos y peritos) pertinentes.

Lo antes indicado sería lo ideal, pero en la realidad lo que ocurre es que una vez el sindicado admite los hechos, de inmediato se dicta la sentencia de condena.

Consecuencias jurídicas de la valoración de la confesión penal

Como ya se indicó lo correcto es tomar la confesión como parte del derecho del sindicado a declarar y a defenderse materialmente, sin embargo, la forma en que se encuentra regulado en el juicio por faltas lo relativo a la confesión es que una vez efectuada la misma por parte del imputado procede dictar sentencia, la que por lógica se entiende que será de condena y merecerá la aplicación de una pena, dependiendo si se trata de un hecho contra la seguridad del tránsito, un delito sancionado con multa o una falta.

Se considera que no es correcto esto, porque al proceder de esa manera se estaría confiriendo valor probatorio a la confesión, debido a que sería el único elemento con el que se cuenta para condenar, ya que no se abre a juicio oral.

Como resultado de lo anterior, se considera que existen dos consecuencias jurídicas principales que derivan de la valoración de la confesión en el proceso penal, pero específicamente en el juicio por faltas. En primer lugar, atenta contra el sistema acusatorio, en segundo lugar se infringe el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se considera que se atenta contra el sistema penal acusatorio cuando se valora la confesión en el juicio de faltas, porque en el sistema acusatorio es indispensable que se demuestre por parte del acusador lo que afirma, de lo contrario, por el principio de presunción de inocencia, el imputado no puede ser considerado responsable penalmente hasta que no se demuestre dentro del proceso y conforme a las reglas probatorias que el mismo ha tenido participación en el evento constitutivo de delito.

Se considera que al momento de que se valora la confesión en el juicio de faltas en virtud de que se toma como base para dictar la sentencia, se infringe el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se entra a conocer la confesión y se le confiere valor al establecer sobre su base una sentencia, esto implica que la decisión se toma en contra posición al artículo 203 constitucional que establece que deben los tribunales y juzgados someterse a las disposiciones constitucionales.

Además de lo anterior, cuando el Juez de Paz valora la confesión para dictar la sentencia en el juicio por faltas, se contraviene la interpretación emitida por el tribunal constitucional de mayor rango, la Corte de Constitucionalidad, que claramente ha indicado que si bien es cierto puede tomarse como referencia, en ningún momento se puede entrar a valorar la confesión como si se tratara de una prueba, por lo que lo indicado por el sindicado no puede ser el único fundamento en que se base una condena.

Se considera que la forma en que se ha regulado el procedimiento específico denominado juicio por faltas, al establecer que se puede emitir una sentencia con la confesión de culpabilidad del imputado; debiéndose tener presente que la declaración del imputado no puede ser utilizada en su perjuicio, sino que debe tender a su reconocimiento como atenuante en caso de que lo que declare resulte ser cierto.

Convenientes e inconvenientes de la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas y su relación con la garantía de no declaración contra sí mismo

Con relación a la conveniencia de la valoración de la confesión penal en el juicio de faltas, pues se trata únicamente de la celeridad que pueda representar en la tramitación del proceso, sin embargo, esto no implica

que con ello se respeten los derechos de las partes procesales contrapuestas, especialmente los del sindicado, que se dejan de cumplir y reconocer desde el momento en que se entra a determinar el valor probatorio que se le asigna a la declaración del imputado.

En cuanto a los inconvenientes de los resultados de la confesión en el juicio de faltas se encuentra que se emite enseguida la sentencia sin que se haya corroborado a través de otros medios de prueba la efectiva participación del sindicado en la forma que se menciona en la denuncia, por lo que se nota la carencia de respeto a los principios procesales propios del sistema acusatorio, especialmente el de contradictorio, porque una vez efectuada la confesión por el imputado se procede a resolver sin que se den las argumentaciones de las partes procesales a fin de establecer si lo que ha indicado el imputado es cierto o no, por lo que, sin mayor preámbulo, se emite la sentencia.

Es decir que no se lleva a cabo la práctica de prueba para corroborar los extremos que consoliden la declaración de autoincriminación del imputado y esto no se puede verificar por otros medios, llegándose a basar la resolución final única y exclusivamente en que se acepta por parte del imputado su participación en los hechos sin que se pueda determinar a ciencia cierta si lo que dice es real o si en realidad lo que está haciendo es tratar de encubrir a alguien más o se encuentra

impulsado por coacción de cualquier tipo para evitar consecuencias ulteriores en su vida personal por parte de alguna tercera persona.

Los efectos de la confesión en el juicio de faltas con relación a la garantía de no declaración contra sí mismo son de tipo vulnerador, en otras palabras, la forma en que se procede después de la confesión del imputado en el juicio de faltas vulnera este derecho humano básico y esto es perjudicial no solo para los imputados sino para el Estado de Derecho, que tiene por cimiento el respeto al ordenamiento jurídico por los habitantes pero muy especialmente por las autoridades.

Conclusiones

El artículo 16 de la Constitución Política de la República dentro del proceso penal establece los parámetros según los cuales se debe proceder ante la confesión del imputado a la que no se le debe dar valor probatorio sino que se toma como un derecho del sindicado a manifestar su versión de los hechos en el ejercicio de su defensa material.

En el juicio de faltas, la confesión opera como punto de partida para finalizar el proceso, por lo que una vez hecha la misma, se procede a dictar la sentencia respectiva.

Las consecuencias jurídicas de la valoración de la confesión penal son la realización de actos que van en contra de los principios del sistema acusatorio, especialmente de aquellos que se basan en el derecho de defensa y el derecho a la no autoincriminación. Por lo que, además de vulnerar un derecho constitucional básico, se contraviene la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha establecido con relación a que la declaración del sindicado no se puede valorar como si fuera prueba.

La valoración de la confesión penal en el juicio de faltas resulta inconveniente para la consolidación del Estado de Derecho debido a que se ve mermada la garantía de no declaración contra sí mismo.

Referencias

Armenta Deu, T. (2010). *Lecciones de derecho procesal penal* (Quinta ed.). Madrid: Ediciones jurídicas y sociales.

Azañero Cuya, J. L., et. al. (2009). *Confesión judicial en el proceso penal*. Perú: Universidad Privada San Martín de Porres.

Baquiáx, J. F. (2014). *Derecho procesal penal guatemalteco: etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Serviprensa.

Baquiáx, J. F. (2014). *Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Guatemala: Serviprensa.

Barrientos Pellecer, C. (1992). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. Guatemala.

Cañón Ramírez, P. A. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Colombia: Ecoe Ediciones.

Cañón Ramírez, P. A. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, y portación ilegal de armas de fuego bélicas, 582-2010 (Corte Suprema de Justicia 09 de Junio de 2011).

Confesión del imputado, 3659-87 (Corte de Constitucionalidad 10 de Marzo de 2009).

Corsón Pereira, F., & Gutiérrez Hernanz, E. (2014). *Mediación y teoría*. España: Dykinson.

Escobar Cárdenas, F. E. (2013). *El derecho procesal penal el Guatemala* (Vol. I). Guatemala: Magna Terra Editores.

Espinoza Zeballos, M. A. (2003). *Importancia de la prueba pericial como elemento objetivo de convicción en el proceso penal*. Bolivia: Universidad Mejor de San Andrés.

Fundación Myrna Mack. (1996). *Valoración de la prueba*. Guatemala: F&G Editores.

Gascón Abellán, M. (2011). Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita. En M. Carbonell, J. J. Orozco Hernández, & R. Vázquez, *Estudios sobre*

la prueba (págs. 47-88). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Hernández Sánchez, D. (1 de Octubre de 2012). Ventajas de la función autenticadora y preventiva del notario público. *Gaceta judicial de República Dominicana*.

Hidalgo Murillo, J. D. (2013). *Dato de prueba en el proceso acusatorio y oral* (Vols. Serie Juicios Orales, Número 8). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam - Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Legaz y Lacambra, L. (Septiembre-Octubre de 1958). Legalidad y Legitimidad. *Revista de Estudios Políticos*, 5-23.

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal: fundamentos* (segunda ed., Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Martin Ostos, J. d. (2012). La prueba en el porceso penal acusatorio. En Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Curso de especialización en sistema penal acusatorio* (págs. 133-159). España: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mendoza, L. B. (2007). *Constiutción explicada artículo por artículo*. San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña.

Midón, M. S. (2007). *Derecho probatorio, parte general*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Navarro Albiña, R. D. (2014). *Bases para una sana crítica: lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico*. Chile: Ril editores.

Par Usen, J. M. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Vilé.

Peña Yáñez, M. Á. (2013). *El proceso de mediación, capacidad y habilidades del mediador*. España: Dykinson.

Plascencia Villanueva, R. (Mayo-Agosto de 1995). Los medios de prueba en materia penal. *Boletín mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie año XXVIII(83)*, 711-743.

Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva, 2492-2011 (Corte Suprema de Justicia 02 de 03 de 2012).

Reyes Aldana, M. O. (2010). *Juicio por faltas*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.

Robo agravado en grado de tentativa, 04-2010 (Corte Suprema de Justicia 25 de 01 de 2011).

Romero Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. España: Editorial Reus.

Romero Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. España: Editorial Reus.

Santana, N. (2011). *La declaración del imputado*. República Dominicana: Editora Centenario.

Silva-Herzog F., J. (2009). *La dimensión económica del notariado: aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía mexicana*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Taboada Pilco, G. (2 de Junio de 2009). La confesión en el nuevo Código Procesal Penal. (U. P. Orriego, Ed.) Trujillo, Perú: Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Perú: Coperación Alemana al Desarrollo.

Torres Osorio, E. (2013). *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. España: Ediciones Universidad de Salamanca.

Trata de personas, 1497-2011 (Corte Suprema de Justicia 17 de 11 de 2011).

Valenzuela, W. (2000). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: Oscar de León Palacios.

Vidal Domínguez, I. (2006). *El secreto profesional ante el notario*. Chile: Red Ius et Praxis.